



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06090-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
HERMENEGILDA LUCUMI DE
FLORES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de abril de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1 Que con fecha 11 de octubre de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo solicitando la inaplicación de la Resolución N.º 9043-A-1284-CH-81, de fecha 27 de agosto de 1982, y que, en consecuencia, se reajuste su pensión mínima vital en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, con el pago de los reintegros de las pensiones devengadas y sus respectivos intereses legales desde el momento en que se produjo el acto lesivo.
- 2 Que este Colegiado en la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
- 3 Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1) y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.
- 4 Que de otro lado si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 11 de octubre de 2006.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06090-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
HERMENEGILDA LUCUMI DE
FLORES

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:


Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)